



San Andrés, Isla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0129-21

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: BRENDA BRYAN BENT
Ejecutado: JAIME ANTONIO GORDON
Radicado: 88-001-41-05-001-2020-00006-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, no obstante, supedita lo anterior a la entrega de un depósito judicial que afirma fue constituido por el demandado por valor de seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$651.000), por concepto de proceso ejecutivo.

Al examinar la actuación, se observa que el mandamiento de pago se profirió por valor de \$500.000, el día 18 de agosto de 2020.

Al consultar el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se observó el depósito judicial No. 481030000079395 por valor de \$651.000, a órdenes del proceso de la referencia, así mismo, se advierte que el depósito judicial no fue constituido por el demandado, sino por el apoderado judicial de la parte actora, según consta en el comprobante remitido por aquel.

En ese orden de ideas, se considera que la solicitud condicionada de terminación del proceso no es factible en la medida que la entrega de depósitos judiciales al tenor de lo establecido en el art. 447 del CGP, tiene lugar una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito o de las costas, aplicable en virtud del principio de integración normativa, y en el sub-lite, aún no se ha llegado a ese estadio procesal, por lo que el proceso deberá continuar su curso para efectos de lograr la entrega del título referido.

Por otro lado, cabe destacar que sería viable la entrega del depósito judicial en el evento que se demuestre que el mismo es el resultado de una transacción, no obstante, se echa de menos documento contentivo de la misma en la cual se establezca que las partes han acordado el pago de la suma aducida por el profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud impetrada por el demandante en cuanto a la entrega del depósito judicial referido, y requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que en caso de que se haya celebrado transacción entre las partes allegue al Despacho la misma, en aras de entregar el título judicial al que alude para dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega del depósito judicial No. 481030000079395 por valor de \$651.000, a órdenes del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en caso de haberse celebrado transacción entre las partes, aporte el documento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZ**

Firmado Por:

**CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETEL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0d5560da2ba8201f83f2886f606f282109d064ed79d4dbe4352aaba80bbc69

Documento generado en 14/04/2021 04:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**